

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-21/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-21/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario registrado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del Acuerdo CG72/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del citado Instituto Local, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, para postular candidatos en 4 planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

**I. Expedición de reglamento.** Mediante acuerdo CG24/2018, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó

propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora.

**II. Presentación de solicitud de registro de convenio.** Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, se recibió por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por los CC. Alejandra López Noriega y Miguel Ángel Armenta Ramírez, en sus caracteres de Presidenta del Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Acción Nacional y, de Presidente del Comité Estatal Sonora del Partido De la Revolución Democrática, mediante el cual solicitaron el registro del Convenio de Candidatura Común que celebran dichos institutos, para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**III. Requerimiento para cumplimiento a requisito.** Mediante oficios IEE/SE-1731/2018 e IEE/SE-1732/2018, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, el día tres de abril del año que transcurre, se requirió a los partidos Acción Nacional para efecto de que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 7, fracción 1 y 8, fracción IV del Reglamento.

**IV. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante escrito presentado con fecha cuatro de abril del presente año, comparecieron ante el Instituto Local, los C.C. Marisela Espriella Salas y Oliver Flores Bereño, en su calidad de representantes acreditados de los Partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, dando atención al requerimiento precisado con anterioridad.

**V. Acuerdo impugnado.** Por sesión extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó Acuerdo CG72/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan el Partido Acción Nacional y el Partido De la Revolución Democrática, para postular candidatos a los cargos de elección popular en 4 planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2017-2018

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

I.- Inconforme con la anterior determinación, el nueve de abril del presente año, el C. Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovió ante la responsable, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG72/2018, descrito en el punto que precede.

II.- **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-459/2018 e IEEyPC/PRESI-475/2018, recibidos los días diez y catorce de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.-**Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral.-** Mediante autos de fechas dieciséis y veinte de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente **RA-TP-21/2018** y, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, admitió el mismo; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en las listas publicadas en los estrados de este Tribunal.

IV.- **Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veinte de abril de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V.- **Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el

*g*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO.- Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se dictó con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, por tanto, si el recurso de mérito, fue presentado el día nueve siguiente, es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, esto es, con la debida oportunidad.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en

que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido político quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario del citado partido, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

**CUARTO. Tercero interesado.** De la lectura integral del escrito de tercero interesado presentado por la C. Marisella Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, este Tribunal advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre y la firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación del Recurso de Apelación atinente, conforme lo estipula el artículo 334, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tal y como se precisa en la constancia expedida mediante oficio IEE/SE/DS-2200/2018, signada por la Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**QUINTO. Síntesis de agravios.** De la lectura integral del escrito del recurso de apelación en estudio, se advierte que el partido político recurrente, hace valer medularmente los siguientes motivos de disenso:

**PRIMERO**

-Lo constituye la aprobación indebida, por parte de la autoridad responsable, del acuerdo CG72/2018, toda vez que el mismo viola el principio constitucional de legalidad establecido para todas las autoridades en los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana y los principios de legalidad y certeza específicamente para las autoridades electorales en los artículos 41 y 116 de la misma Constitución.

-Que lo anterior, toda vez que la responsable, al verificar lo establecido en el artículo 99 BIS 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no examinó debidamente las documentales anexas al convenio de candidatura común presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

-Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece como requisito fundamental para aprobar la participación de los partidos políticos bajo la figura de candidatura común, que tal decisión sea aprobada por el órgano estatutario facultado para ello; luego entonces, dicha Ley prevé la obligación por parte de la autoridad administrativa local, de revisar de manera minuciosa la aprobación del convenio de candidatura común por parte de los propios partidos políticos, bajo una lógica de observancia de las normas estatutarias.

-Que los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al momento de presentar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el convenio de candidatura común, acompañaron diversa documentación con la cual pretendieron acreditar que sus órganos internos, aprobaron la firma del convenio de dicha candidatura, sin embargo, de dichos documentos no se desprende que hayan sido los órganos estatutariamente facultados para ello los que otorgaron dicha aprobación, además, suponiendo sin conceder, que los mismos sí hubieran sido aprobados por los órganos competentes, los mismos fueron aprobados de manera genérica, sin explicitar con qué partidos ni en qué municipios se acordaba contender bajo esa modalidad.

-Que para comprobar lo anterior, cabe señalar que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado a fojas 14 a 20, analizó la documental presentada por dichos partidos políticos para acreditar que sus

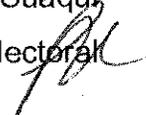
órganos competentes estatutariamente, fueron quienes aprobaron la firma de convenio de candidatura común, pero que del análisis de las documentales antes señaladas se obtiene que:

### **Respecto del Partido Acción Nacional**

El Partido Acción Nacional, pretende acreditar la autorización de la celebración del convenio de candidatura común, básicamente con 3 documentos los cuales anexó al convenio de candidatura común, siendo estos los siguientes:

- La autorización que le otorgó el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos para el proceso electoral 2017-2018, denominado CE 02/282017, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2017.
- La autorización emitida por la Comisión Permanente Nacional, durante la sesión extraordinaria celebrada el día 09 de diciembre de 2017, donde se tomó el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA A PARTICIPAR EN ALIANZA PARTIDISTA, BAJO CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, CON OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.
- Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, comunicadas mediante oficio SG/287/2018, de fecha 31 de marzo del 2018, a la C. Alejandra López Noriega, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en donde se aprueba el Convenio de Candidatura Común "Por Sonora al Frente" del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Bacanora, Cucurpe, Ónavas, Santa Cruz y Suaqui Grande, en el Estado de Sonora, para efecto del proceso electoral local 2017-2018.

*g*



-Que de lo anterior, podemos advertir que en los primeros dos documentos a que hacemos referencia, se tratan de autorizaciones **genéricas** sin determinar elementos esenciales como los municipios o distritos bajo los cuales se celebraría el convenio de candidaturas común, mismos aspectos que no pueden ser delegados a otra autoridad ejecutiva, estatutariamente hablando, como lo son Comisión Permanente Estatal u otra autoridad similar, puesto que de los mismos estatutos del Partido Acción Nacional, se desprende que la autorización para que dicho partido participe, a nivel local, en algún tipo de modalidad electoral como es el convenio de candidatura común, se deriva de la facultad que ejerce la Comisión Permanente Nacional, de ahí que dicha facultad no pueda ser delegable a otro órgano ejecutivo.

-Que por otra parte, respecto a la autorización emitida bajo la figura de Providencia signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, si bien es cierto la misma señala los municipios en los cuales se contendrá bajo la figura de candidatura común, lo cierto es que dicha figura, se trata de un acto de carácter provisional y urgente, el cual debe de ratificarse por el órgano competente que en este caso es la Comisión Permanente Nacional de dicho partido, además que la referida providencia, debe justificar debidamente la emisión de las mismas y acreditar la urgencia, lo cual no se encuentra satisfecho ya que no se fundó ni motivó debidamente la emisión de la misma y tampoco, a la fecha, no ha sido ratificada por la autoridad competente, de ahí lo ilegal del acto de suscripción de dicho convenio de candidatura común.

#### **Respecto del Partido de la Revolución Democrática.**

*g*  
-Que el mismo pretende acreditar la autorización por parte de sus órganos facultados estatutariamente, a partir de la emisión de un oficio signado por el Dr. Manuel Granados Covarrubias, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y dirigido a la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

*W*  
-Que de lo anterior, se puede desprender que es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien sin facultades para ello, pretende delegar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Sonora, mediante "acuerdo", la facultad para *PK*

suscribir un convenio de candidatura común, sin especificar siquiera el partido político con el cual se signaría ni mucho menos los municipios o distritos bajo los cuales contenderían bajo dicha figura.

-Que según los propios estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es el Consejo Nacional quien tiene la facultad de aprobar la política de alianzas a ejecutarse en el país, sin que pase desapercibido que el Partido de la Revolución Democrática anexa diversos documentos respecto a asambleas celebradas por el Consejo Nacional de dicho partido, sin embargo en las mismas, solo se otorgó la autorización para que dicho partido celebrara un convenio de coalición parcial con el Partido Acción Nacional, más nada relativo a la celebración de un convenio de candidatura común, de ahí la ilegalidad de la aprobación de dicho convenio por parte de la autoridad responsable, toda vez que no verificaron que el órgano facultado por el Partido de la Revolución Democrática, haya celebrado de conformidad con sus estatutos, una asamblea donde hubiesen autorizado la firma del convenio de candidatura común y los municipios o distritos en los cuales contendrían bajo dicha figura, con el Partido Acción Nacional.

-Que suponiendo sin conceder que se hubiese otorgado la autorización de ambos partidos por parte de los órganos competentes para la celebración del convenio de candidatura común, las mismas se tratan de autorizaciones genéricas, en las cuales no se distinguió bajo qué figura se pretendía contender, es decir bajo la figura de coalición o de candidatura común, situación que debe de ser ampliamente definida puesto que se trata de dos formas de participación política que les aplica un marco jurídico distinto.

*g*  
-Que una autorización genérica tampoco satisface lo señalado en el artículo 99 BIS referente al objeto del convenio, puesto que en la misma no se establece los municipios o distritos en los que se celebraría dicho convenio, es decir, deja de manera abierta la elección a un órgano ejecutivo partidista, la toma de decisiones de los municipios o distritos en los cuales contenderían, decisión que se extiende a los derechos de los militantes de su propio partido, de ahí lo trascendental de la toma de decisiones que nuestros legisladores establecieron para los órganos competentes.

-Que se genera confusión en el sentido de que la providencia autorizada sin fundamento para ello, por el Presidente Nacional del Partido Acción

*g*

Nacional, sea respecto a la celebración del convenio de candidatura común en 5 municipios (Bacanora, Cucurpe, Ónavas, Santa Cruz y Suaqui Grande), no obstante ello, los referidos institutos políticos en nuestra entidad presentaron dicho convenio sólo con 4 municipios, excluyendo al municipio de Santa Cruz, lo cual corrobora lo establecido en líneas anteriores en el sentido de que, como no se estableció por parte del Partido de la Revolución Democrática, los municipios en los cuales se contendría, les deja margen discrecional para incluir o excluir a su antojo, municipios a contender, afectando los derechos de sus propios afiliados conforme a su conveniencia política.

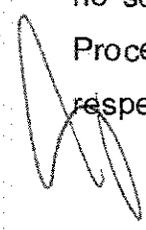
-Que existe criterio similar al respecto, en la resolución emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JRC-20/2018.

**SEGUNDO.**

-Lo genera la aprobación que la Responsable hizo respecto del acuerdo impugnado, específicamente en lo tocante al emblema a utilizar para la candidatura común, puesto que en el mismo se estableció una denominación que pudiera generar confusión en el electorado y generar inequidad en la contienda al utilizar la misma denominación que a la coalición celebrada por dichos partidos, toda vez que el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al señalar el emblema en común que utilizaran en las candidaturas comunes, además de los logotipos de los respectivos partidos políticos, se les incluyó una frase que dice "POR SONORA AL FRENTE".

-Que dicha frase, es la denominación de la coalición celebrada entre los mismos partidos políticos y aprobada mediante acuerdo CG18/2018 relativo a la aprobación del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y De la Revolución Democrática.

*g*  
-Que la denominación de la candidatura común, constituye un elemento de difusión para la ciudadanía, que representa e identifica a los partidos políticos integrantes de una candidatura común, y es usada en todas las actividades de estos a efectos de distinguirlos de otras fuerzas políticas que no son parte de la misma; que si bien es cierto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora no hace referencia respecto de si se puede establecer tal o cual denominación en el emblema,



es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, lo cual conlleva a que sus determinaciones no se rijan de manera absoluta por el principio de libertad de actuación, que se enuncia como que "todo lo que no está prohibido por la ley está permitido".

Que en esa tesitura, los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tienen, entre otras obligaciones, el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, así, uno de los principios rectores de la materia es el de la equidad, el cual tiene como finalidad evitar tratos diferenciados entre partidos políticos.

-Que en ese sentido, al utilizar en el emblema de la candidatura común, la misma denominación que para la coalición, se estaría generando una inequidad en la contienda al dotar de mayor cobertura tanto a los municipios que van en coalición como en candidatura común, como en los distritos electorales bajo los cuales contendrán bajo la figura de coalición, al generar una sobreexposición de la denominación de la figura, al aparecer la misma denominación en todos los artículos de los promocionales utilitarios y en la propaganda impresa,

**SEXTO. Fijación de la Litis.** De la lectura integral de los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente, se advierte que la Litis consiste en determinar si el acuerdo CG72/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación, esto es, el tener por satisfechos los requisitos por parte de los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática respecto al Convenio de Candidatura Común presentado con fecha treinta y uno de marzo del presente año, en cuanto a la acreditación de la aprobación del mismo por los órganos directivos de cada uno de los partidos postulantes de conformidad a sus respectivos estatutos, así como, el concerniente al emblema a utilizar para dicha candidatura, lo cual, derivó en la aprobación del Convenio en cuestión, se encuentra apegada a derecho o no, y en consecuencia, si debe confirmarse, modificarse o revocarse en lo atinente.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo de la controversia.** A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos devienen infundados y por tanto, lo procedente es la confirmación del Acuerdo CG72/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación y, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, para postular candidatos en 4 planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por las consideraciones siguientes:

En primer término, se alega por el inconforme que el actuar del Consejo General se encuentra apartado de legalidad, pues al verificar lo establecido en el artículo 99 BIS 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no examinó debidamente, toda vez que de la documentación que acompañaron al convenio de candidatura común los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, no se desprende que hayan sido los órganos estatutariamente facultados para ello los que otorgaron dicha aprobación.

Al respecto, de la normatividad aplicable, se advierte lo siguiente:

Los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Federal, señalan que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

El artículo 41, fracción I de la Constitución, Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre, secreto y directo.

El mismo precepto prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Así, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país

De igual manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafos décimo tercero, décimo quinto y décimo octavo de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo

De acuerdo con lo previsto por el artículo 9 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a los cargos de elección popular en las entidades federativas.

El artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece el derecho que tienen los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos a elección popular en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones.

*g* En relación a ello, por su parte, el artículo 99 Bis, Bis 1 y Bis 2, de la citada ley local, establecen que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los convenios de candidaturas comunes, *PM* en los términos siguientes:

"Artículo 99 BIS.-...



Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal."

"ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."

"ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

g Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

*En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.”*

Por último, de conformidad con lo señalado en el artículo 121, fracción V, de la misma legislación local en comento, es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Sonora, el órgano electoral facultado para resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que celebren los partidos políticos.

De lo antes citado, se desprende en primer término, la posibilidad en el ámbito local, de que los partidos políticos participen en las elecciones correspondientes, bajo la modalidad de candidatura común; así también, claramente se deduce, los requisitos exigidos para ello y por tanto, lo que debe verificarse por parte del Consejo General del Instituto Local, para determinar la aprobación o no, de un convenio de candidatura común como el que nos ocupa; siendo de esto último, de lo que deriva lo infundado del motivo de disenso en estudio, toda vez que la señalada como autoridad responsable, en lo concerniente a la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para su aprobación, en el capítulo que denominó **“Razones y motivos que justifican la determinación”** y, en relación con lo que aquí interesa, esto es, a tener por acreditada la aprobación del Convenio de Candidatura Común, por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos postulantes del candidato común, estableció lo siguiente:

“

15. Que en atención a la solicitud de registro del convenio de candidatura común recibida el pasado treinta y uno de marzo del presente año, ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidatos a los cargos de elección popular para integrantes de cuatro Ayuntamientos en el estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018; se procedió a realizar el análisis del cumplimiento de lo dispuesto por los los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, así como el Título Segundo del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora.

Derivado de dicha revisión, conforme lo establecido en el artículo 14 del Reglamento, el día tres de abril del presente año, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se

requirió a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para que, dentro de un término de 24 horas siguientes a la notificación correspondiente, cumplieran a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 7, fracción I y 8, fracción IV del Reglamento, en los siguientes términos:

"...

1. *Se deberán adjuntar las actas que acrediten que los órganos internos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común, para lo cual deberán proporcionar original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos antes mencionados, y en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la fracción I del artículo 7 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, adjuntando las convocatorias respectivas, así como los demás anexos que la integran.*
2. *Conforme lo establece el artículo 8 fracción IV del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, se deberá establecer en el respectivo convenio de candidatura común los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio y clave de la credencial para votar del candidato o de los candidatos correspondientes, relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno; asimismo se deberá anexar el consentimiento por escrito del o de los referidos candidatos.*

..."

En atención a lo anterior, se tiene que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió oficio PANPRD-007/2018 suscrito por los C.C. Marisela Espriella Salas y Oliver Flores Bareño, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, mediante el cual subsanan los requerimientos antes citados.

16. Dicho lo anterior, en cuanto a la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para postular candidatos a los cargos de elección popular para integrantes de cuatro Ayuntamientos en el estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, se determina lo siguiente:

....

II.- Por otra parte, se tiene que el artículo 8 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, conforme a lo establecido por el artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, señala lo siguiente:

*“Artículo 8. El convenio de candidatura común, deberá contener:*

*I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;*

*II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;*

*III.- Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito y/o municipio para la que se registrará la candidatura común, o en el caso en el que se acuerde la candidatura común en dos o más distritos y/o municipios señalar de igual forma cada una de ellas;*

*IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato o candidatas, relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;*

*V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato o candidatas comunes;*

En relación a lo anterior, derivado de una revisión del convenio de candidatura común de mérito, se observa lo siguiente:

.....

III. Por otra parte, se tiene que el artículo 7 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, conforme a lo establecido por el artículo 99 BIS 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, señala lo siguiente:

*“Artículo 7. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de los dirigentes estatales o su equivalente de cada uno de los partidos que los suscriben, y al mismo deberá adjuntarse la siguiente documentación:*

*I. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda; Para acreditar lo anterior, se deberá proporcionar el original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretenden registrar candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.*

*II. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato o candidatas comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;”*

En relación a lo anterior, derivado de una revisión de la documentación que integra la solicitud de registro de convenio de candidatura común de referencia, se observa lo siguiente:

- a) En relación a lo anterior, se tiene que el multicitado convenio de candidatura común se encuentra debidamente firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal Sonora del Partido Acción Nacional y el Presidente del Comité Estatal Sonora del Partido de la Revolución Democrática.
- b) En relación a la fracción I del artículo 7 del Reglamento antes citado, se tiene que en el convenio de candidatura común de mérito, en las declaraciones del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, se estableció una relatoría de los acontecimientos relativos a los actos mediante los órganos internos de dichos partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común, en los cuales destaca lo siguiente:

**Por el Partido Acción Nacional:**

1. Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del PAN en el estado de Sonora, la cual términos el artículo 64 inciso i) de los Estatutos Generales del PAN, los, tiene como atribución autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, en sesión ordinaria aprobó autorizar a dicha Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos para el proceso electoral 2017-2018 de Sonora, de conformidad con la legislación electoral correspondiente.
2. Que el día veinte de enero del presente año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo CPN/SG/2018, por medio del cual se autorizó la colaboración del PAN en Sonora con otras organizaciones políticas nacionales y/o estatales.
3. Que el día quince de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, aprobó suscribir convenio de candidatura común con el PRD, la cual en términos del artículo 3 y 38 fracción III de los Estatutos Generales del PAN, respectivamente, es competente para acordar la colaboración del propio PAN con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, así como autorizar los acuerdos de candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales.
4. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, conforme lo dispone el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el propio partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo. En relación a lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario General del Comité Ejecutivo

Nacional, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, publico en estrados físicos y electrónicos del propio Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, en uso de dichas facultades, por medio de las cuales aprueba el convenio de candidatura común "Por Sonora al Frente" del PAN y PRD en Sonora, para la elección de integrantes de algunos Ayuntamientos en el estado de Sonora, en el proceso electoral local 2017-2018.

**Por el Partido de la Revolución Democrática:**

1. Que el día tres de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el resolutive relativo a criterios de la Política de alianzas en diversos procesos electorales locales, dentro de los cuales se encuentra éste proceso electoral local 2017-2018 que se celebrará en el estado de Sonora.
2. Que el IX Consejo Estatal del PRD, en sesión de su Noveno Pleno Extraordinario realizado el día veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó lo relativo a la Política de Alianza en el Estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
3. Que en sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, ratificó el acuerdo para celebrar convenio de candidatura común con el PAN para elecciones de algunos Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado de Sonora.

En relación a lo establecido en las declaraciones antes referidas, se tiene que a la solicitud de registro de convenio de candidatura común presentado por el PAN y el PRD en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, no se adjuntó la documentación correspondiente para acreditar lo anterior, sino que únicamente se adjuntó oficio SG/287/2018 consistente en providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprueba el convenio de candidatura común "Por Sonora al Frente" del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de integrantes de algunos Ayuntamientos en el estado de Sonora, para el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo anterior, el día tres de abril del presente año, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se requirió a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para que, dentro de un término de 24 horas siguientes a la notificación correspondiente, cumplieran a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 7, fracción I del Reglamento, para lo cual se estableció que se deberían de adjuntar las actas que acreditaran que los órganos internos del Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común, proporcionando original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos antes mencionados, y en las que constara con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en dicha fracción I del artículo 7 del Reglamento para la constitución, registro y

participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, adjuntando las convocatorias respectivas, así como los demás anexos que la integran.

En atención a lo anterior, se tiene que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió oficio PANPRD-007/2018 suscrito por los C.C. Marisela Espriella Salas y Oliver Flores Bareño, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, mediante el cual en el punto PRIMERO señalan lo siguiente:

*"Por parte del Partido Acción Nacional, como comprobante del proceso estatutario de aprobación del Convenio de Candidatura Común:*

- *Se anexa copia certificada por el Secretario General del CDE del PAN de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la Sesión Número 003 del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora celebrada el día 28 de octubre de 2017, en la que se tomó el ACUERDO CE 02/281017 a que hace referencia el Convenio de Candidatura Común.*
- *Se anexa copia certificada por el Secretario General del CDE del PAN de la Cédula de Publicación en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 20 de enero de 2018, del ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL POR EL QUE SE AUTORIZA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA A PARTICIPAR EN ALIANZA PARTIDISTA, BAJO CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, CON OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/21/2018, mismo a que hace referencia el Convenio de Candidatura Común.*
- *Se anexa copia certificada por el Secretario General del CDE del PAN de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la Sesión Extraordinaria Número 07 de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora 2017-2019, celebrada el día 15 de marzo de 2018, en la que se tomó el acuerdo CPE-084/150318 "La Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Sonora acuerda por unanimidad y en términos de los artículos 38 fracción III y 64 inciso i) de los Estatutos Generales del PAN, 40 inciso c) y 76 inciso f) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, suscribir y registrar Convenio de Candidatura Común con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Bacanora, Cucurpe, Ónavas, Santa Cruz y Suaqui Grande, autorizando para tales efectos a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, Alejandra López Noriega, una vez obtenida la autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN" a que hace referencia el Convenio de Candidatura Común.*
- *Se anexa copia certificada por el Secretario General del CDE del PAN de la Cédula de Publicación en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 31 de marzo de 2018 de los*

PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN POR MEDIO DE LAS CUALES SE APRUEBA EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN, CUYA SOLICITUD REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) en el Estado de Sonora, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/287/2018, mismo que hace referencia el Convenio de Candidatura Común.

Por parte del Partido de la Revolución Democrática, como comprobante del proceso estatutario de aprobación del Convenio de Candidatura Común:

- Se anexa copia certificada por el Licenciado Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de legajo constante de 468 (cuatrocientos sesenta y ocho) fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, de la copia fiel del contenido que integran el "Convenio de Coalición Electoral Parcial que celebran, los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática denominada "Por Sonora al Frente" para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora"; documentos que obran en los Archivos de ese Instituto Electoral, de los cuales se contienen lo siguiente:

- Copia certificada del ACTA DE SESIÓN NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EFECTUADO EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2017, fojas de folios 193 al 204 por ambas caras, de la lista de asistencia a dicha sesión fojas de folios 163 al 187 por ambas caras, de la convocatoria a dicha sesión fojas 189, sesión a la que hace referencia el Convenio de Candidatura Común.

- Copia certificada del ACTA DE SESIÓN DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EFECTUADO EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017, fojas 190 al 192, de la convocatoria a dicha sesión, foja 188, sesión a la que hace referencia el Convenio de Candidatura Común.

- Informamos que en el Listado de Acuerdos que emite el Secretario Ejecutivo de ese Instituto Estatal Electoral, de fecha 15 de noviembre de 2017, se publicó acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2017, en el que se da cuenta de que ese H. Instituto cuenta con "1.- ACUERDO DEL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SONORA, RELATIVO A LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS EN EL ÁMBITO LOCAL Y MANDATO AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA. 2.- ACUERDO DEL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SONORA, CON EL QUE SE LE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA VIGENTE, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO INTERNO APLICABLE DE CADA PARTIDO POLÍTICO PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO, 2017-2018, INICIADO LEGALMENTE POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA." Mismos que aprueban según estos documentos ya en posesión de ese Instituto y que pedimos sea parte integral del Convenio de Candidatura Común, la política de Alianzas del PRD, en las que estatutariamente se incluyen cualquier tipo de asociación electoral, incluido el de candidatura común, en términos del artículo 306 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

• Copia Certificada por el Secretario Vocal de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el estado de Sonora, al "ACUERDO DEL DÍA 20 DE MARZO DE 2018, QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE DR. MANUEL GANADOS COVARRUVIAS, RELATIVO A FACULTAR AL C. MIGUEL ANGEL ARMENTA RAMÍREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN SONORA PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN", conforme al resolutive QUINTO del acuerdo del Octavo Pleno del IX Consejo Estatal del PRD en Sonora relativo a los criterios de política de Alianzas en el ámbito local y mandato al Comité Ejecutivo Estatal del PRD Sonora para el proceso electoral local 2017-2018, lo que se puede consultar en el documento ingresado a ese Instituto Estatal Electoral, acordado el pasado 6 de noviembre y publicado el siguiente 15 de nombre en el listado de acuerdos que emite el Secretario Ejecutivo, mismo que a la letra dice:

"QUINTO. Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Estatal a través de su Presidente para que, en su oportunidad suscriba el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral y, la agenda legislativa conjunta y en su caso, el programa de gobierno de la coalición con los partidos coaligados y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y en los términos establecidos en nuestro Estatuto.

..."

En relación al citado oficio, se tiene al PAN y al PRD solicitando que se integre al convenio de candidatura común el Acuerdo del Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, relativo a los criterios de la política de alianzas en el ámbito local y mandato al comité ejecutivo estatal para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de sonora, así como Acuerdo del Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el estado de sonora, con el que se le da cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la LIPEES, respecto al procedimiento interno aplicable de cada partido político para la selección de sus candidaturas de elección popular de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de ayuntamientos en el

estado de Sonora, dentro del proceso electoral constitucional ordinario, 2017-2018, iniciado legalmente por el Instituto Estatal Electoral, a los cuales les recayó acuerdo de trámite de seis de noviembre de dos mil diecisiete; por lo que en atención a lo anterior, se instruye al Secretario Ejecutivo para que integre copia certificada de dichos Acuerdos en el expediente relativo a la solicitud de registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por último, en relación a los diversos documentos señalados en el multicitado oficio PANPRD-007/2018 citados con antelación, se tienen por presentes cada uno de los mismos, los cuales son correspondientes a las actas de sesión en las cuales fueron aprobados tanto a nivel nacional, como a nivel local, por dichos partidos políticos, los Acuerdos en los que se autoriza y se aprueba suscribir el multicitado Convenio de Candidatura Común, en los términos establecidos en sus respectivos estatutos; por lo que se satisface lo establecido en la fracción II del artículo 99 Bis 1 de la LIPEES y en el artículo 7 fracción I del Reglamento, así como en la cláusula OCTAVA de dicho Convenio.”

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, examinó la totalidad de los documentos que le fueron exhibidos para acreditar la aprobación por los órganos directivos correspondientes de cada uno de los dos partidos postulantes de la candidatura común que les ocupaba en el acuerdo impugnado, tan es así, que describe de manera pormenorizada cada uno de ellos y determina que se tiene por cumplido el respectivo requisito.

Así mismo, asentó de manera puntual la concatenación de autorizaciones que de manera concurrente entre los distintos órganos estatales y nacionales de los dos partidos signantes y que de conformidad a sus Estatutos Generales y diversos acuerdos intrapartidistas, conllevaron a la autorización del mismo. Por último, fueron debidamente requeridas y pormenorizadas en la resolución impugnada, la totalidad de las documentales concernientes a las diversas actas que acreditaban la celebración de las sesiones partidistas respectivas a dicha autorización.

Por ello, tuvo por acreditado que por parte del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo estatuido en los artículos 38, fracción III, 57 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional

en el estado de Sonora, aprobó autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos para el proceso electoral 2017-2018 de Sonora.

Por su parte, que con fecha veinte de enero del presente año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado partido, publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo CPN/SG/2018, por medio del cual se autorizó la participación en candidatura común en el proceso electoral en Sonora, en relación al proceso electoral 2017-2018 y en el cual, autoriza además al Presidente Nacional, a través del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, para que aprobara el convenio de coalición o candidatura común que se celebrara en esta entidad.

A consecuencia de dichas autorizaciones, el día quince de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del multireferido Partido Acción Nacional, suscribió convenio de candidatura común con el Partido De la Revolución Democrática, que a su vez y conforme a la autorización previamente otorgada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, publicó en estrados físicos y electrónicos del propio Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el presidente nacional, en uso de dichas facultades, por medio de las cuales aprueba el convenio de candidatura común "Por Sonora al Frente" del PAN y PRD en Sonora, para la elección de integrantes de algunos Ayuntamientos en el estado de Sonora, en el proceso electoral local 2017-2018.

De igual manera, claramente la autoridad responsable, estableció en su determinación, que por lo que hace al diverso Partido De la Revolución Democrática, se acreditó la celebración de diversas sesiones: *SESIÓN NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EFECTUADO EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2017; SESIÓN DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EFECTUADO EL DÍA*

g

19 DE NOVIEMBRE DE 2017, en las que se hace referencia el Convenio de Candidatura Común.

Así mismo, dan cuenta de documentos que obraban ya en poder del Instituto Local y con los cuales se acreditó, la celebración del ACUERDO DEL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SONORA, RELATIVO A LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS EN EL ÁMBITO LOCAL Y MANDATO AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA; ACUERDO DEL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SONORA, CON EL QUE SE LE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA VIGENTE, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO INTERNO APLICABLE DE CADA PARTIDO POLÍTICO PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASI COMO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO, 2017-2018, INICIADO LEGALMENTE POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, de los que igualmente se determinó que pasaban a formar parte integral del Convenio de Candidatura Común y que constituían la política de Alianzas del PRD, en las que estatutariamente se incluyen cualquier tipo de asociación electoral, incluido el de candidatura común, en términos del artículo 306 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, se precisa así también, el análisis de la documental consistente en copia Certificada del ACUERDO DEL DÍA 20 DE MARZO DE 2018, QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE DR. MANUEL GANADOS COVARRUVIAS, RELATIVO A FACULTAR AL C. MIGUEL ANGEL ARMENTA RAMÍREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN SONORA

*PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN”, conforme al resolutivo QUINTO del acuerdo del Octavo Pleno del IX Consejo Estatal del PRD en Sonora relativo a los criterios de política de Alianzas en el ámbito local y mandato al Comité Ejecutivo Estatal del PRD Sonora para el proceso electoral local 2017-2018.*

Así entonces, de todo lo ya expuesto, queda de manifiesto que contrario al dicho del partido recurrente, la autoridad responsable verificó debidamente el cumplimiento del requisito exigido al efecto por los artículos 99 BIS, fracción IV, 99 BIS 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como, de los numerales 7, fracción I y 8, fracción V, del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas del estado de Sonora, esto es, la acreditación de la aprobación por parte de los Órganos directivos correspondientes de ambos partidos signantes del convenio en cuestión, por lo que se reitera lo infundado del motivo de disenso en dicho sentido.

Por otra parte, en cuanto a su diverso alegato, en el sentido de que de considerarse que dicho convenio de candidatura común fue aprobado por los órganos facultados para ello, la misma fue de manera genérica, pues no se especificó con qué partidos ni en que municipios se acordaba participar bajo esa modalidad por los órganos nacionales correspondientes, sino que fue delegada tal atribución a diversos órganos ejecutivos intrapartidistas, igualmente resulta **infundado**, por los siguientes razonamientos:

En el caso de los partidos políticos, como ya se precisó con anterioridad, desde el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal, se les reconoce como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados constitucionalmente (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas). Dicho status constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción

IV, incisos y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y ; 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución federal y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que está la toma de decisiones por sus órganos respectivos.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar

interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; como consecuencia de lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otro derecho fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Además, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas correspondientes y la interrelación o coexistencia de las prerrogativas partidarias y los derechos de los militantes, los candidatos, dirigentes y simpatizantes, toda autoridad debe respetar tanto el derecho del colectivo como los individuales, sin suprimir o en detrimento de un derecho u otro, y sin desconocer los alcances de cada uno de ellos, sino privilegiando las interpretaciones armónicas. Esto es, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe permitir la coexistencia armónica o pacífica (interrelacionada) de ambos tipos de derechos, tanto los de los individuos como los del partido político e, incluso, los de la sociedad (porque se trata de entidades de interés público).

En consecuencia, los partidos políticos tienen reconocida una libertad de organización, como ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (entre otros, en el expediente **SUP-JDC-803/2002**), en tanto que sus afiliados tienen derecho a participar en la formación de la voluntad partidaria y, si bien existe un interés de la sociedad en general en asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico, de conformidad con lo

establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo cierto es que ese interés general no puede extenderse a la forma de organización interna cuando los únicos afectados o beneficiados pueden ser los propios militantes, en cuyo caso serán éstos los únicos legitimados para cuestionar la decisión de su partido, de lo contrario, un tercero ajeno a determinado partido político podría afectar los intereses de los militantes arguyendo el respeto a disposiciones que únicamente les podrían incumbir a éstos.

En ese sentido, las limitaciones a los derechos de reunión y de asociación, para que resulten válidas están sujetas a ciertas condiciones:

- a) Son taxativas,
- b) Deben estar previstas legalmente, y
- c) Deben ser necesarias para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos o en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El requisito de validez de las limitaciones por el cual se exige que las mismas estén previstas en leyes, debe considerarse en el sentido de que las mismas leyes lo deben ser desde una perspectiva formal y material. Esto es, su establecimiento debe ser a través del procedimiento respectivo para su creación y modificación, así como por los órganos facultados para establecerlas y que dichas normas jurídicas, para que lo sean, cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad.

Además, las limitaciones previstas legalmente deben ser propias de una sociedad democrática, por cuanto a que sean necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona; el ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del Estado de derecho y el régimen constitucional; la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el

régimen plural de partidos y organizaciones políticas; la separación e independencia de los poderes públicos; la transparencia de las actividades gubernamentales; la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; el respeto de los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa; la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad; el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas, y la participación de la propia ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo.

Por tanto, las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, así como en la tesis jurisprudencial de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Lo anterior, puesto que si bien un partido político puede cuestionar el cumplimiento a disposiciones legales en la aprobación de una candidatura común pactada entre diversos partidos políticos, lo cierto es que dicha revisión por parte del órgano jurisdiccional no debe ir más allá del interés general (el cual no necesariamente se identifica con el de otros partidos políticos adversarios en la contienda electoral), sin conculcar la decisión de los órganos internos de cada integrante de la coalición, afectando aspecto correspondiente exclusivamente a la vida interna de los partidos, de conformidad con lo dispuesto en las jurisprudencias **31/2010 y 21/2014**, de rubros CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, así como CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO, conforme con las cuales, un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias; criterios

que tiene aplicación en el de la especie, al constituir la candidatura común una forma de alianza o asociación política que se rige bajo similares lineamientos que una coalición; por ello, la revisión jurisdiccional debe hacerse a la luz de si se transgredieron requisitos legales que, en el caso de limitantes al derecho de auto organización, deben interpretarse de forma restrictiva, a fin de privilegiar el ejercicio de los derechos.

En ese sentido, la participación de los partidos por medio de candidaturas comunes, como ya se asentó con anterioridad en la presente resolución, constituye un derecho de los partidos políticos locales, reconocido constitucional y legalmente.

Como acto jurídico, dichas candidaturas comunes se materializan a través de convenios, los cuales son acuerdos de voluntades de dos o más institutos políticos, en donde se establecen derechos y obligaciones recíprocas, para lo cual deben observar invariablemente los requisitos formales contenidos en la ley, (artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como por el reglamento respectivo).

Es así que, al adoptar la decisión de participar en candidatura común o cualquier modalidad de alianza partidista, el partido político debe considerar el interés superior de la militancia, a fin de que no se traduzca en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de sus militantes sin un beneficio para la colectividad y mediante la garantía de que ello no repercuta enteramente en su perjuicio.

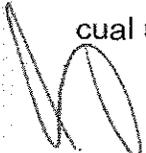
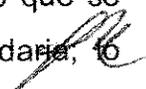
*g*  
En efecto, en tales formas de asociación o participación política, los partidos políticos pueden flexibilizar aspectos fundamentales, tales como sus principios; sin embargo, esto lo deben realizar a la luz del interés superior de la militancia y no como una cuestión pragmática que atente contra su propio fin como entidad de interés público, y su carácter de organización ciudadana para facilitar, en primer término, el acceso de sus militantes al ejercicio del poder público y, en segundo orden, de la ciudadanía en general; es decir, no se debe perder de vista el carácter instrumental de los partidos políticos al servicio de las ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de que éstos ejerzan sus derechos de la mejor manera. *AS*

De esta forma, cuando se constituye una candidatura común, se debe vigilar que coexistan pacíficamente y armónicamente los derechos de la colectividad y de los propios militantes que la integran.

Este no es el caso, puesto que no se cuestiona el convenio de candidatura común por una posible afectación a la militancia o a la ciudadanía en general, sino por una cuestión formal en cuanto a la expresión de la voluntad del partido político, por lo que no se efectúa un ejercicio de ponderación en el que la auto organización del partido político colisione con otro derecho, sino que pretende limitarse el ejercicio del derecho más allá de lo que en la norma se pretende proteger.

Pues tal y como puede advertirse del contenido de los artículos 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los numerales 7 y 8 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas del estado de Sonora, la obligación a cumplir por parte de los partidos políticos para efecto del registro de un candidatura común, en lo que es materia de estudio, es decir, la aprobación por los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos postulantes, no precisa que la misma, deba ser tan específica como lo pretende el partido recurrente, es decir, en dichas disposiciones legales, no se establece que la aprobación debe precisar los municipios, distritos o partidos con los que deban celebrarse, sino simplemente se establece que debe acreditarse tal aprobación sin mayor exigencia, lo cual, como ya se relató con anterioridad, fue debidamente pormenorizado y analizado por la responsable.

g  
Por tanto, se trata de un requisito previsto en una ley en sentido formal y material, pero únicamente en cuanto a que la candidatura común se apruebe por los órganos directivos correspondientes, por lo que la revisión se haría a partir de una interpretación legal, no así respecto de cuestiones que impliquen un análisis e interpretación únicamente a nivel estatutario, como podría ser la alegación de que se delimitaron los aspectos de la participación en candidatura común, solo por parte de autoridades ejecutivas de los partidos y no así por las autoridades nacionales, o que se delegaron indebidamente dichas facultades de manera intrapartidaria, lo cual únicamente compete a los militantes.



Con base en la normativa aplicable es posible concluir que los órganos de los partidos políticos facultados estatutariamente para aprobar la celebración de una candidatura común, en principio, solamente, tienen esa carga, pudiendo quedar los demás aspectos a otros órganos partidistas con facultades para ello, o no.

Dicha interpretación es conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, en el sentido de entender la libertad de asociación de los partidos políticos en clave de derechos fundamentales, esto es, la interpretación de las limitantes a la libertad de coaligarse o asociarse políticamente bajo cualquier modalidad, no debe ser restrictiva.

De ahí que, si la normativa aplicable no dispone, expresamente, que los órganos partidistas nacionales deban precisar, necesariamente, los términos del convenio de candidatura común, resultaría insostenible imponer tal carga a los mismos, lo que impide acoger la pretensión del partido recurrente.

Esto es así, pues debe distinguirse la manifestación de voluntad de contender en un proceso electoral en candidatura común con algún otro partido político, la cual, en principio, es general por necesidad, y el documento jurídico concreto, el convenio respectivo, en el que se concretan específicamente la forma y alcances de dicha alianza, conforme con los parámetros legales correspondientes.

Esto es, la precisión de cuáles son los partidos que conforman la candidatura, el proceso electoral para el cual ésta se conforma, la postulación de las candidaturas, los municipios que formarán parte de dicho convenio, así como todos los demás aspectos que conlleve tal acuerdo de voluntades.

En efecto, permitir que el órgano colegiado nacional de un partido político, competente para tomar la decisión de ir candidatura común con otro instituto político, en principio, se concrete a la aprobación de dicha forma de participación, permite dar funcionalidad al procedimiento al interior de los partidos interesados, evitando, en un primer momento, la complejidad que

subyace en la negociación definitiva de cláusulas que se contendrán en el convenio respectivo por el número importante de personas que conforman el órgano colegiado de referencia.

Se considera que el hecho de que órganos partidistas locales y de carácter ejecutivo puedan, a partir de la expresión general de voluntad de ir en candidatura común, realizar el proceso de toma de decisiones, con base en la negociación política en torno a los aspectos concretos del convenio, permite mayor agilidad, así como el desarrollo de una estrategia política más localizada a cada caso, lo que abona al principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Inclusive, debe atenderse a que, finalmente, las decisiones que, en forma previamente autorizada por el órgano partidista nacional competente, sean tomadas por los órganos locales o ejecutivos de los partidos políticos en relación con los parámetros legales que deben precisarse en el convenio de candidatura común (o, inclusive, mediante delegados como una suerte de mandatarios), necesariamente, serán del conocimiento del órgano partidista facultado, primigeniamente para ello, por lo que, en cualquier caso, de existir inconveniente éste, en uso de sus atribuciones estatutarias puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia de la ratificación del convenio o, en su defecto, de su rechazo, pudiendo solicitar la adecuación por la autoridad electoral.

Asimismo, no debe perderse de vista que la autoridad electoral cuenta con atribuciones para recibir y pronunciarse en torno a las solicitudes de registro que los partidos políticos presenten en relación con los convenios de candidatura común que hubiesen suscrito para participar en forma conjunta en un proceso electoral determinado, con arreglo a las modalidades y requisitos previamente establecidos; en tal sentido, debe tenerse presente que dichas atribuciones se circunscriben a lo dispuesto expresamente, en la legislación aplicable, esto es, se trata de que la autoridad electoral realice en su carácter de ente público, cuya actuación se rige por el principio de buena fe, una revisión formal de los requisitos legales que se exigen para que la solicitud de registro del convenio de candidatura común resulte procedente.

Dicha revisión, no obstante ser formal, se apoya en la presunción de legalidad de los actos realizados por los órganos partidistas competentes, presunción que descansa en la apariencia del buen derecho, es decir, en un estándar de razonabilidad mínimo que permita a la autoridad motivar de modo suficiente su determinación de registrar el convenio de que se trate, pues en caso contrario, carecería de elementos para acoger la pretensión de los partidos solicitantes, lo que acarrearía la negativa del registro del convenio de referencia por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la ley para ello.

En esa tesitura, resulta válido que la autoridad electoral presuma, salvo prueba en contrario, una actitud procesal de respeto e intención de cumplir con lo dispuesto en la ley, por parte de los actores políticos que pretenden obtener el registro de una candidatura común, respecto de los actos partidistas tendentes al cumplimiento de los requisitos legales, así como de los documentos con los que se pretende atender a dichas exigencias normativas para el registro de la coalición.

Lo anterior permite sostener que, en estos casos, la atribución de la autoridad electoral equivale a una función registral, cuya finalidad es verificar, en atención a un estándar de exigencia mínimo, pero suficiente, el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del registro del convenio respectivo, dejando abierta la posibilidad de que en su caso, sean los militantes de los institutos políticos interesados, y no diversos entes políticos ajenos a la candidatura común, quienes puedan hacer valer posibles irregularidades o trasgresiones de la normatividad partidista de que se trate.



Por tanto, cualquier partido político diverso a los coaligados no puede controvertir la celebración de un convenio de candidatura común del que no es parte, alegando posibles infracciones a la normativa interna de alguno de los institutos políticos que pretender aliarse, puesto que, en cualquier caso, ello no afectaría en modo alguno la esfera de intereses del instituto político ajeno a dicha forma de asociación.



Por tanto, al no ser un requisito legalmente exigido para la aprobación del Convenio de Candidatura Común, la especificación de las condiciones a desarrollarse la misma, por parte de los Órganos nacionales



estatutariamente facultados para ello por los partidos signantes, sino solamente la acreditación de su previa autorización conforme ya se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, se determina debida la actuación de la responsable al tener por satisfecho el requisito respectivo en relación al Convenio que nos ocupa.

Toda vez que, como se asentó con antelación, la autoridad electoral local debe ceñirse a la supervisión del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la procedencia del registro de los convenios de alianza electoral de que se trate, en este caso, por cuanto hace a la modalidad de candidatura común, para lo cual se exige como requisito en el artículo 99 BIS, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, acreditar solamente la aprobación por los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos postulantes, sin que pueda irse más allá respecto de la limitante constitucional relativa a que las autoridades electorales, solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en aquellos casos, expresamente previstos en la legislación (artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal).

En suma, al tratarse de una limitante al derecho de auto organización, debe interpretarse de forma restrictiva, y en la Ley únicamente se exige que los órganos directivos correspondientes aprueben la decisión de participar en candidatura común, por tanto, no especifica que deban ser los órganos nacionales u órganos máximos de cada partido participante, los que definan todo lo concerniente a la asociación política, como lo pretende el recurrente, en consecuencia, no se puede restringir más el derecho de auto organización de lo que en la ley expresamente se restringe, y sólo para cuestiones de exigencia mínima que resultan necesarios para evidenciar el consentimiento y el objeto.

g Por todo lo anterior, es que se determina que deviene apegada a derecho la determinación de la responsable de tener por satisfecho el requisito atinente a la acreditación de la aprobación de la participación por medio de candidatura común, por parte de los órganos directivos correspondientes de los partidos postulantes, en la especie, de los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, por ajustarse a los términos que se precisan legalmente para ello, con lo cual se tutela el derecho auto determinativo y

de auto regulación de los partidos políticos en cuestión, por tanto, se reitera lo infundado de los motivos de disenso respectivos.

Cabe precisar, que en este mismo sentido se pronunció recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un caso similar, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-29/2018 y acumulado, mediante ejecutoria emitida con fecha veintinueve de marzo del presente año y mediante el cual se recurría una sentencia dictada por este Tribunal, en relación a la aprobación de un Convenio de Coalición celebrado entre los mismos partidos políticos que nos ocupan, y en la cual se argumentó, entre otras cosas, que la aprobación que la autoridad administrativa debe realizar respecto de los convenios atinentes a un forma de participación política, debe hacerse en relación a la satisfacción de los requisitos legales para ello, sin que implique una revisión segmentada del mismo convenio, que conlleve al análisis propio de una decisión vinculada a la vida interna de los partidos de que se trate, en tutela irrestricta de los derechos de autodeterminación y autorregulación de los mismos, más aun cuando en este caso en particular, es un partido ajeno a los convenientes quienes reclaman inobservancia de las normas estatutarias de los signantes.

Por otra parte, en cuanto al denominado agravio SEGUNDO, en el que se argumenta que indebidamente se aprobó en el acuerdo impugnado el emblema a utilizar por la candidatura común, puesto que en el mismo se utilizó una denominación que pudiera generar confusión e inequidad en la contienda al utilizar la misma denominación que la celebrada por dichos partidos, igualmente se determina INFUNDADO, toda vez que como fue expuesto con inmediata antelación y a lo que se remite en obviedad de engrosamientos innecesarios, igualmente en este aspecto, pretende exigirse un requisito no contemplado y por tanto, restringirse un derecho a los partidos signantes del convenio de candidatura común, sin disposición legal que así lo establezca.

Esto es así, toda vez que el artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece al efecto en su fracción II, que el convenio de candidatura común, deberá contener el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participe, sin referir limitante en ello, por tanto, tal y como lo

reconoce el mismo impugnante, al no haber limitación legal para ello, no podía tomarse determinación en contrario por parte del Consejo General del Instituto Local al revisar el requisito respectivo, pues el mismo se satisfizo en los términos legalmente regulados y en consecuencia, deviene apegado a derecho la determinación de la responsable al efecto

Siendo que, al respecto, solo se vierten argumentos genéricos por el que se refiere que tal determinación genera inequidad en la contienda, pues solo refiere que dicha candidatura tendría una mayor cobertura en los municipios que van en coalición y en candidatura común, sin que se den elementos necesarios para el debido pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Así pues, al determinarse INFUNDADOS la totalidad de los agravios vertidos en el recurso de apelación en estudio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

**OCTAVO. Efectos de la Sentencia.** En consecuencia, al resultar infundados los agravios señalados por el Partido Revolucionario Institucional, se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG72/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del citado Instituto Local, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, para postular candidatos en 4 planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando SEPTIMO de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG72/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado

por el Consejo General del citado Instituto Local, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, para postular candidatos en 4 planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



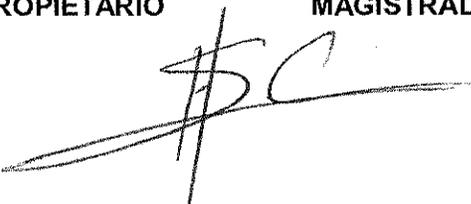
**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

